

Honorable Magistrada  
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral

Correos electrónicos:

Secretaria de la Sala: [secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Apoderado parte demandante: [jannermauriciorivera@gmail.com](mailto:jannermauriciorivera@gmail.com)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00486-01  
Demandante: DIANA CAROLA ORTIZ CHANTRE  
Demandado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
Procedencia: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Asunto: Traslado sustentación recurso de apelación.

Cordial saludo,

**ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, titulado e inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura con tarjeta profesional vigente número 121.978, e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.311.120, apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, según lo informado en providencia de este H. Tribunal de fecha 05 de mayo de 2021 y según lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito describir alegatos de conclusión por escrito dentro del término hábil, por lo que procederé brevemente a exponerles las razones por las cuales el fallo proferido por el aquo debo solicitar al H. Tribunal se **REVOQUE en su totalidad**, en el sentido anotado en la apelación y declarar probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO, LEGALIDAD DE LA CONTRATACIÓN, TERMINACIÓN POR UN MODO LEGAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL BAJO CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y EL TRABAJADOR ASOCIADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, MALA FE DE LA DEMANDANTE, BUENA FE DE LA DEMANDADA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN.** propuestas desde la contestación por cuanto:

**Primero: De lo decidido en primera instancia.** Por parte del despacho del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva:

*Primero: Declarar infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada de manera total salvo las que denominó inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones, enriquecimiento sin causa y prescripción que resultan si parcialmente infundadas como ese motivo.*

*Segundo: Declarar que entre la demanda de la señora Diana Carola Ortiz Chantre y la demandada Universidad Cooperativa de Colombia existieron cuatro contratos de trabajo a término indefinido realidad así del 16 de enero de*

1997 al 22 de diciembre 1998 auxiliar contable salario devengado \$241.016 ,del 14 de enero de 1999 al 19 diciembre 2013 secretaría \$459.897 como salario, del 16 de enero del 2004 al 16 de diciembre del 2006 secretaria como salario \$632.343, del 15 de enero del 2007 al 7 de enero del 2017 auxiliar de tesorería con salario de \$974.756.

Tercero: Condenar a la demandada a pagarle a la demandante por concepto de la sanción por despido Injusto del artículo 64 del código sustantivo del trabajo y 29 de la convención colectiva por el primero \$6.610.656, 24 y por el segundo \$10.072.478,67.

Cuarto: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: Condenar en costas a la demandada en favor de la parte demandante

**Segundo: De las razones jurídicas para considerar al momento de resolver el problema jurídico planteado por el aquo, el cual transcribo así:**

(..) *“En determinar si le asiste derecho a la señora aquí demandante que se declare que entre ella como empleada y la demandada como empleadora existe un contrato de trabajo a término indefinido sin solución de continuidad desde el 16 de enero de 1997 hasta el 7 de enero de 2017 y si ello fuere así establecer si el mismo fue terminado sin justa causa por el empleador, si ellos fuere así , si tiene derecho a la indemnización de qué trata el artículo 64 del código sustantivo del trabajo y 29 de la convención colectiva de trabajo 2015-2017, si tales condenas deben ser indexadas o con sus respectivos intereses así como al pago de los aportes al sistema general de pensiones desde el 16 de enero de 1997 hasta el 16 de enero 2004 o si por el contrario resultan fundadas las oposiciones, defensas y excepciones de la parte demandada.”*

**a) Respecto de modificar la unicidad de la relación laboral, su carácter de indefinida y la condena a título de indemnización por despido sin justa causa.** Debemos señalar que en este caso no tiene cabida el razonamiento de que la demandante haya prestado sus servicios de manera ininterrumpida desde el año 1997 hasta el año 2017.

Llamamos la atención de la importancia y carencia de fundamento para declarar una única relación laboral interrumpida a partir del mas reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 3570-2020 radicación No. 77654 Magistrada Ponente: Dolly Amparo Caguasango Villota, cuando expreso:

*“... El colegiado fijó como problemas jurídicos los siguientes: i) determinar si la vinculación entre las partes correspondió a varios contratos de trabajo a término fijo interrumpidos entre sí o, si se trató de un solo contrato de trabajo a término indefinido;*

*(...)*

*La parte recurrente cuestiona que no se haya determinado la existencia de un solo contrato, pues la labor fue continua; siendo ello así, el vencimiento del plazo pactado no constituye una justa causa o causa legal para su terminación, por lo que procede la indemnización por despido; también reprocha la falta de condena por la indemnización moratoria al haberse acreditado la mala fe de la demandada, pues, el pago de compensaciones no puede equipararse al reconocimiento de*

*prestaciones sociales. Finalmente, refiere que la prescripción de las cesantías solamente se contabiliza a partir de la finalización del contrato.*

*Bajo el anterior planteamiento, le corresponde a la Sala determinar si erró el Tribunal al determinar que la vinculación laboral del actor a la Universidad accionada se rigió por un solo contrato de trabajo y si procedían las indemnizaciones por despido injusto y moratoria.*

*(...)*

*Debe recordarse que la existencia de una significativa solución de continuidad en los contratos impide que se pueda predicar la unicidad contractual, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, en la sentencia CSJ SL5595-2019, al analizar un asunto similar al presente, contra la misma Universidad demandada, esta Corte indicó:*

*Pues bien, sobre los extremos en que se extiende una relación laboral, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, la significativa y considerable solución de continuidad impide que pueda predicarse la unicidad contractual (CSJ SL4816-2015 y CSJ SL981-2019). Precisamente, en esta última providencia, la Sala señaló:*

*En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:*

*(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unicidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.*

*Así las cosas, el Tribunal no incurrió en error al concluir que no era posible la declaratoria de una relación laboral única o lineal en el tiempo para el período comprendido entre el 7 de enero de 1996 y el 21 de diciembre de 2013, puesto que, como se evidencia del análisis de los contratos que suscribió el actor, en dicho lapso hubo interrupciones significativas, como la de 6 meses y 16 días y la de 35 días. Además, el juez plural estableció que en dichos interregnos el actor no acreditó que prestó servicios a la universidad, aspecto que no puede probarse con testimonios, dado que dicho medio de convicción no es prueba calificada en casación.*

*(...)*

*Por tanto, el colegiado no se equivocó al concluir que no se podía declarar un solo contrato de trabajo entre los extremos reclamados en la demanda, pues los diferentes convenios suscritos entre las partes dan cuenta de interrupciones significativas.*

*Además, en virtud del deber de fallar minus petita, el Tribunal estudió al menos, la última contratación continua entre las partes, y encontró improcedente el reclamo de las acreencias laborales, pues las prestaciones y vacaciones fueron pagadas, lo que a su vez impide imponer condena por indemnización moratoria, y, además, la indemnización por despido injusto no se causa, conclusión que como se vio, resulta acertada”.*

No se debió declarar una única relación laboral entre la señora Diana Carola Ortiz Chantre con la Universidad Cooperativa de Colombia y mucho menos indicar que fue un contrato termino indefinido toda vez que las pruebas allegadas por la Universidad Cooperativa de Colombia, demuestran que los convenios de trabajo asociado suscritos con las cooperativas Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna (COMUNA), y la Cooperativa de Trabajo Asociado la Comuna (Cta. La Comuna), **si bien se quieren entender como contratos de trabajo lo fueron a término fijo**, al igual que la relación con la universidad a partir del año 2012.

Reitero que existe una confusión con la intermediación y la tercerización por cuanto como se manifestó en la apelación no se valoraron pruebas suficientes en este aspecto, y en tanto en la contestación se indicó que entre el año 1997 hasta el año 2003 la demandante suscribió convenios de trabajo asociado con la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna (COMUNA), situación que estaba regulada legalmente por la Ley 79 de 1988.

Que, a partir del año 2004 y hasta el año 2011, la Universidad Cooperativa de Colombia suscribió convenio con la Cooperativa de Trabajo Asociado la Comuna (Cta. La Comuna), para Tercerizar<sup>1</sup> los procesos misionales y no misionales, situación que fue permitida por la legislación Colombiana desde la Ley 79 de 1988, el decreto 4588 de 2006, la Ley 1233 de 2008, la Ley 1429 de 2010, hasta la expedición del Decreto 2025 de 2011<sup>2</sup>, la demandante suscribió diversos y discontinuos convenios de trabajo asociado a término fijo.

Posteriormente, para el año 2012, se finalizó el convenio suscrito entre la Universidad Cooperativa de Colombia y Cooperativa de Trabajo Asociado la Comuna (Cta. La Comuna), reitero, por la expedición del Decreto 2025 de 2011 el cual ya no permitía tercerizar los

---

<sup>1</sup> La tercerización laboral, una de cuyas modalidades es el trabajo asociado, es un fenómeno en virtud del cual una empresa – “empresa principal” – decide no realizar directamente ciertas actividades o procesos, optando, en su lugar, por desplazarlas a otras empresas o personas individuales –“empresas auxiliares” – con quienes establece a tal efecto contratos de variado tipo, civiles o mercantiles”, para realizar las actividades con sus propios recursos humanos, materiales y/o técnicos”

<sup>2</sup> Mediante sentencia del 19 de febrero del año 2018, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B declaró la nulidad de los artículos 2, 4 (inciso primero y tercero) 4, 9 y 10 del Decreto 2025 de 2011.

procesos misionales y no misionales de la Universidad, por ello la contratación paso a ser directamente con la universidad así:

Contrato	Fecha de Inicio	Preaviso	Fecha de Terminación	Cargo	Salario
141633	10-ene-2012	13-nov-2012	15-dic-2012	AUXILIAR CREDITO ESTUDIANTIL E ICETEX	\$855.402
157021*	08-ene-2013	03-dic-2016	07-ene-2017	AUXILIAR CREDITO ESTUDIANTIL E ICETEX	\$1.055.368

**Explicación del cuadro ilustrativo:** Para el año 2012 la demandante suscribió suscribió contrato laboral No. 141633 desde el 10 de enero de 2012 al 15 de diciembre de 2012, le fue notificada la terminación desde el 13 de noviembre de 2012, es decir, con 32 días de antelación a la terminación del contrato, canceladole todas y cada una de las acreencias laborales a las cuales tenía derecho, situación que se probo en el material probatorio aportado en la contestación.

\*Treinta (30) días después de terminado el anterior contrato, la Sra. Ortiz Chantre suscribe un nuevo contrato con la Universidad Cooperativa de Colombia bajo el No. 157021 del 08 de enero de 2013, cuya fecha de terminación inicialmente era del 21 de diciembre de 2013, sin embargo, el 01 de julio de 2013, las aprtes suscribieron otro si al contrato de trabajo modificando la clausula primera relacionada con la duración del contrato, en los siguientes términos: *“CLAUSULA PRIMER: AMPLIACION DE LA DURACION DEL CONTRATO: La duración del contrato No. 157021 se implica hasta el 08 de enero de 2014”* las demás clausulas quedaron igual. Posteriormente el contrato fue prorrogado automáticamente hasta el 07 de enero de 2016, finalmente mediante comunicado del 14 de diciembre de 2015, se prorrogó el contrato hasta el 07 de enero de 2017, el cual fue notificada su terminación desde el 03 de diciembre de 2016 donde se informo que ***“De acuerdo con la llegada del plazo fijo previamente pactado y parobado por las partes legalizado mediante el contrato de trabajo del asunto, le comunicamos que este vence el próximo 07 de enero de 2017”*** (Negrilla fuera del texto), el cual fue suscrito por las partes.

Por lo que se vislumbra que el aquo confunde intermediación con tercerización sin valorar las pruebas prexistentes y las cuales fueron aportadas en la contestación de demanda, lo cual adolece de indebida valoración probatoria.

En igual sentido no es posible establecer la existencia de una continuidad en la vinculación, tanto por los precedentes horizontales, verticales y de esta misma corporación, plasmados entre otras muchas en la sentencia de la H. C.S.J. con radicación 20933 del 30/09/2008, 45303 del 25/03/2015 M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que indicó:

*...“como puede fácilmente advertirse, tras la celebración de uno y otro acuerdo hubo solución de continuidad por 34 días, por un mes, por once días, por 46 días, 6 meses, que por su significancia y considerable extensión, impiden que pueda predicarse la unicidad contractual implorada por el actor en la demanda, esto último permite igualmente colegir que en ningún error pueda incluir el Tribunal al concluir que la relación laboral que se desarrolló entre el demandante y la universidad Cooperativa de Colombia no fue única y lineal en el tiempo, de modo que no podía declarar la existencia de un solo contrato de trabajo como de solícito...”*

Además, entre uno y otro contrato existieron interrupciones considerables, de 16 días, 17 días, 23 días, 30 días, 28 días, entre otras de igual manera extensivas, lo cual hace imposible que pueda afirmarse una unicidad contractual.

Por lo que la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3570-2020 con radicación no. 77654 del 22 de septiembre de 2020 MP DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, plasmó claramente que:

*...“debe recordarse que la existencia de una significativa solución de continuidad en los contratos impide que se pueda predicar la unicidad contractual, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, en la sentencia CSJ SL5595-2019, al analizar un asunto similar al presente, contra la misma Universidad demandada, esta Corte indicó:*

*Pues bien, sobre los extremos en que se extiende una relación laboral, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, la significativa y considerable solución de continuidad impide que pueda predicarse la unicidad contractual. Precisamente, en esta última providencia, la Sala señaló:*

*En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:*

*(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.*

*Así las cosas, el Tribunal no incurrió en error al concluir que no era posible la declaratoria de una relación laboral única o lineal en el tiempo para el período comprendido entre el 7 de enero de 1996 y el 21 de diciembre de 2013, puesto que, como se evidencia del análisis de los contratos que suscribió el actor, en dicho lapso hubo interrupciones significativas, como la de 6 meses y 16 días y la de 35 días. Además, el juez plural estableció que en dichos interregnos el actor no acreditó que prestó servicios a la universidad, aspecto que no puede probarse con testimonios, dado que dicho medio de convicción no es prueba calificada en casación.”*

Tampoco no tiene discusión y es que los contratos a término fijo están reglamentados en la legislación y en el código CST en el artículo 46 donde dice que los contratos pueden **ser a término fijo y que se debe estipular una fecha de inicio, una fecha de terminación** al igual que el modo legal de terminación de estos contratos que está establecido en el artículo de la misma obra del CST, situación que se evidencia con los documentos aportados, en donde se vislumbran que fueron contratos a término fijo y que fenecieron con el cumplimiento del plazo fijo pactado.

Es importante mencionar que la Universidad cooperativa de Colombia cancelo todas las acreencias laborales a las que tenía derecho y que le fueran consignadas en una cuenta de ahorros del banco BBVA, documentales que también fueron aportadas (*colillas de pago*), lo que generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la actora.

Así las cosas, deben declararse las excepciones propuestas en especial la denominadas **INEXISTENCIA DE CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO, LEGALIDAD DE LA CONTRATACIÓN, TERMINACIÓN POR UN MODO LEGAL DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL BAJO CONTINUADA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y EL TRABAJADOR ASOCIADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, MALA FE DE LA DEMANDANTE, BUENA FE DE LA DEMANDADA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, PRESCRIPCIÓN.**

En conclusión, bajo las anteriores premisas, debe abordarse el problema jurídico respecto a la duración del vínculo que se haya sostenido entre la demandante y la Universidad Cooperativa de Colombia, careciendo de fundamento inferir que la relación era continua, y mucho menos, que se dio en virtud de contrato a término indefinido, lo cual a partir de la prueba debidamente allegada y controvertida se tiene que la demandante conocía de los extremos temporales de cada relación celebrada.

Se quebrantaría el principio de la congruencia de mantenerse un criterio diferente otorgándole un alcance no previsto por las partes a los vínculos sostenidos.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al H. Tribunal Superior de Neiva **REVOQUE** el fallo proferido en todas sus partes por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Cordialmente,



**ANDRES FELIPE URIBE CORRALES**

C.C 71.311.120 de Medellín

T.P. No. 121.978 del C.S. de la J.

Honorable Magistrada  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral  
[secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Neiva

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicación:** 41001-31-05-002-2017-00486-01  
**Demandante:** DIANA CAROLA ORTIZ CHANTRE  
**Demandado:** UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
**Procedencia:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva  
**Asunto:** PODER

Honorable Magistrado,

**MARITZA RONDÓN RANGEL**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 63.316.826 de Bucaramanga, en calidad de Rectora y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, corporación sin Animo de Lucro, de carácter privado e Interés Social, perteneciente al sector de la Economía Solidaria y dedicada a la Educación Superior, con Personería Jurídica otorgada por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas “DANCOOP”, después DANSOCIAL, hoy Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, mediante Resoluciones Números 00559 del 28 de Agosto de 1968 y 0501 del 7 de Mayo de 1974, reconocida institucionalmente por el Ministerio de Educación Nacional como Universidad mediante Resolución No. 24195 de diciembre 20 de 1983, y ratificada su condición mediante Resolución 1850 del 31 de julio de 2002 y Resolución No. 436 del 23 de enero de 2013, expedida por el mismo ministerio, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante el presente escrito, me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRES FELIPE URIBE CORRALES**, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Vigente No. 121978 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía número 71311120, para representar los intereses de la universidad en el proceso de la referencia.

El abogado **ANDRES FELIPE URIBE CORRALES** queda ampliamente facultado para notificarse, contestar, recibir, desistir, transar, conciliar, solicitar, interrogar y contra interrogar, aportar pruebas, proponer excepciones, interponer recursos, renunciar, sustituir y reasumir el presente mandato, proponer las tachas, interponer acciones de tutela y, en fin, para que adelante las gestiones que en derecho correspondan y demás que sean necesarias para la adecuada representación de la universidad.

De conformidad con el decreto 806 de 2020, en su artículo 5º, el presente poder especial, se pueden conferir mediante aún sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y se presumirán auténticos y no requerirán de presentación personal o reconocimiento.

Solicito al Despacho, tener al abogado, **ANDRES FELIPE URIBE CORRALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 71311120 y portador de la tarjeta profesional 121978 del C.S.J. y con correo electrónico [andres.uribe@ucc.edu.co](mailto:andres.uribe@ucc.edu.co) inscrito en el Registro Nacional de Abogados como el apoderado de la Universidad para todos los efectos legales dentro de los límites del presente mandato.

Atentamente,



**MARITZA RONDON RANGÉL**  
C.C. No. 63316826 de Bucaramanga

Acepto,



**ANDRES FELIPE URIBE CORRALES**  
C.C. No. 71311120  
T.P. 121978 del C.S. de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**RL-02120-2021**

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA  
DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN  
SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES  
ATRIBUÍDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009 Y LA  
RESOLUCIÓN 006877 DEL 07 MAYO DE 2020

CERTIFICA:

El/(la) UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA (Código: 1818), con domicilio en BOGOTÁ D.C., es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION número 501 de 1974-05-07, expedido(a) por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COOPERATIVAS.

Mediante Resolución Ministerial 4156 del 07 de noviembre de 1963, se le concedió Licencia de Funcionamiento al Instituto Colombiano de Economía Social y Cooperativismo.

Mediante Resolución 24195 del 20 de diciembre de 1983, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, obtuvo el reconocimiento institucional como Universidad la Corporación Instituto Universitario de Economía Social y Cooperativismo INDESCO. A partir de dicho reconocimiento la institución se denomina UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

Mediante Resolución 1850 del 31 de julio de 2002 del Ministerio de Educación Nacional, se ratificó reforma estatutaria, la cual dispuso: Ratificar en todas sus partes la reforma estatutaria efectuada por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA en su calidad de institución de educación superior, aprobada por la Asamblea General de miembros, según consta en el acta No. 003-2002 y en el Acuerdo No.03 de 2002 de julio de 2002, y en consecuencia reconocer su origen y naturaleza jurídica como de economía solidaria, de conformidad con el reconocimiento efectuado por DANCOOP (antes Superintendencia Nacional de Cooperativas), mediante Resolución 0501 del 7 de mayo de 1974 y certificado por la Superintendencia de la Economía Solidaria el 22 de julio de 2002 mediante certificación No. 066

Mediante Resoluciones Ministeriales 4484 del 16 de julio de 2008, 3988 del 17 de junio de 2009 y 436 del 23 de enero de 2013, le han sido ratificadas reformas estatutarias.

Mediante Resolución Ministerial No. 020941 del 05 de noviembre de 2020, le fue ratificada una reforma estatutaria a la Universidad Cooperativa de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, contenida en el Acuerdo No. 019 del 16 de septiembre de 2019, previo concepto favorable de la Asamblea General de Miembros.

INSTITUCION - PRINCIPAL

NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
HERNAN DARIO ARENAS CORDOBA	CC 3610191 Segovia	REP. LEGAL SUPLENTE	RESOLUCIÓN 400 2013-04-12 RECTORIA	Desde: 2013-04-12 Hasta:	2017-03-14	Activo
MARITZA RONDON RANGEL	CC 63316826 Bucaramanga	RECTOR	ACUERDO 020 2019-10-17 ASAMBLEA DE MIEMBROS	Desde: 2020-01-24 Hasta: 2025-01-23	2019-12-17	Activo
MARITZA RONDON RANGEL	CC 63316826 Bucaramanga	REP. LEGAL	ACUERDO 020 2019-10-17 ASAMBLEA	Desde: 2020-01-24	2019-12-17	Activo



			DE MIEMBROS	Hasta: 2025-01-23		
--	--	--	----------------	----------------------	--	--

## INSTITUCIÓN - SECCIONALES

Seccional	NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
BARRANCABERMEJA (Código 1819)	HERNAN DARIO ARENAS CORDOBA	CC 3610191 Segovia	REP. LEGAL SUPLENTE	RESOLUCIÓN 400 2013-04-12 RECTORIA	Desde: 2013-04-12 Hasta:	2017-03-14	Activo
BARRANCABERMEJA (Código 1819)	MARITZA RONDON RANGEL	CC 63316826 Barrancaberm eja	RECTOR	ACUERDO 020 2019-10-17 ASAMBLEA DE MIEMBROS	Desde: 2020-01-24 Hasta: 2025-01-23	2019-12-17	Activo
BARRANCABERMEJA (Código 1819)	MARITZA RONDON RANGEL	CC 63316826 Barrancaberm eja	REP. LEGAL	ACUERDO 020 2019-10-17 ASAMBLEA DE MIEMBROS	Desde: 2020-01-24 Hasta: 2025-01-23	2019-12-17	Activo
BUCARAMANGA (Código 1817)	HERNAN DARIO ARENAS CORDOBA	CC 3610191 Segovia	REP. LEGAL SUPLENTE	RESOLUCIÓN 400 2013-04-12 RECTORIA	Desde: 2013-04-12 Hasta:	2017-03-14	Activo
BUCARAMANGA (Código 1817)	MARITZA RONDON RANGEL	CC 63316826 Bucaramanga	RECTOR	ACUERDO 020 2019-10-17 ASAMBLEA DE MIEMBROS	Desde: 2020-01-24 Hasta: 2025-01-23	2019-12-17	Activo
BUCARAMANGA (Código 1817)	MARITZA RONDON RANGEL	CC 63316826 Bucaramanga	REP. LEGAL	ACUERDO 020 2019-10-17 ASAMBLEA DE MIEMBROS	Desde: 2020-01-24 Hasta: 2025-01-23	2019-12-17	Activo
MEDELLIN (Código 1816)	HERNAN DARIO ARENAS CORDOBA	CC 3610191 Segovia	REP. LEGAL SUPLENTE	RESOLUCIÓN 400 2013-04-12 RECTORIA	Desde: 2013-04-12 Hasta:	2017-04-25	Activo
MEDELLIN (Código 1816)	MARITZA RONDON RANGEL	CC 63316826 Bucaramanga	RECTOR	ACUERDO 020 2019-10-17	Desde: 2020-01-24 Hasta: 2025-01-23	2019-12-17	Activo
MEDELLIN (Código 1816)	MARITZA RONDON RANGEL	CC 63316826 Bucaramanga	REP. LEGAL	ACUERDO 020 2019-10-17	Desde: 2020-01-24 Hasta: 2025-01-23	2019-12-17	Activo



SANTA MARTA (Código 1820)	HERNAN DARIO ARENAS CORDOBA	CC 3610191 Segovia	REP. LEGAL SUPLEN TE	RESOLUCI ÓN 400 2013-04-12 RECTORIA	Desde: 2013- 04-12 Hasta:	2017-04-25	Activo
SANTA MARTA (Código 1820)	MARITZA RONDON RANGEL	CC 63316826 Bucaramanga	RECTOR	ACUERDO 020 2019- 10-17 ASAMBLEA DE MIEMBROS	Desde: 2020- 01-24 Hasta: 2025- 01-23	2019-12-17	Activo
SANTA MARTA (Código 1820)	MARITZA RONDON RANGEL	CC 63316826 Bucaramanga	REP. LEGAL	ACUERDO 020 2019- 10-17 ASAMBLEA DE MIEMBROS	Desde: 2020- 01-24 Hasta: 2025- 01-23	2019-12-17	Activo

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, ingrese a <https://vumen.mineducacion.gov.co/VUMEN/>, Consultar Certificado y digite el número de certificado.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 7 días del mes de Mayo de 2021, por solicitud de EDNA ROCIO LALINDE CHAVES, según radicado RL-2021-004076.

Atentamente,

GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO  
**Subdirector de Inspección y Vigilancia**